

PROBLEMÁTICA DE LOS JUZGADOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS COMO CONSECUENCIA DE LA HABILITACIÓN DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA DE LA SUNAT PARA SU CREACIÓN Y MANTENIMIENTO

Por¹:

*Grupo de Investigación del Centro de Estudios Tributarios y de Política
Fiscal de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres –*

Investigadores Integrantes del Grupo:

Michael Zavaleta Alvarez (*)

Yulissa Espino Contreras (**)

Katherine Arribasplata Cubas (***)

Paola Seminario Machicado (****)

¹ (*) Abogado Miembro del Colegio de Abogados de Madrid y de Lima. Doctor en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha, España (UCLM). Profesor de Derecho Tributario USMP. Master en Derecho Tributario y Fiscalidad Internacional por la UCLM. Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Tributario Europeo por la UCLM. Presidente del Centro de Estudios Tributarios de la USMP. Presidente de Comité Latinoamericano de Tributaristas (COLATRI) de la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN). Actual Presidente de la Comisión de Tributaristas de la Asociación de Bancos del Perú. Past President del Comité Tributario de *American Chamber of Commerce*. Fundador y Past Responsable Académico de la Maestría de Derecho Tributario y Fiscalidad Internacional en USMP. Miembro del *International Fiscal Association* y del Instituto Peruano de Derecho Tributario.

(**) Abogada USMP.

(***) Estudiante del Décimo Segundo Ciclo de la Facultad de Derecho USMP.

(****) Estudiante del Décimo Ciclo de la Facultad de Derecho USMP.

INDICE

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
MARCO TEORICO.....	9
DISEÑO METODOLOGICO.....	33
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	41
- CONCLUSIONES.....	41
- RECOMENDACIONES.....	43
BIBLIOGRAFIA.....	44
ANEXOS.....	46

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo analizar la creación de los nuevos juzgados y salas especializadas a través de la transferencia financiera autorizada desde la partida presupuestaria de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) hacia el pliego del Poder Judicial, los cuales tienen como propósito atender exclusivamente casos tributarios y aduaneros con el fin de otorgar celeridad en el trámite de expedientes de dichas materias debido al elevado número de procesos que se tramitan en el Poder Judicial.

Se determinará si con el financiamiento para la creación (2013) y manutención (2014) de los mencionados juzgados y salas especializadas en materia tributaria y aduanera, realizada desde la partida presupuestaria de la SUNAT, se ven afectados principios constitucionales y/o presupuestarios, así como el estado constitucional y democrático de derecho que se sustenta en la independencia y autonomía de los poderes estatales como el Poder Judicial.

ABSTRAC

This article is the analysis of the creation of specialized courts that are intended exclusively to solve tax and customs cases, which aim to provide speed in the processing of records due to the large number of processes that were processed in the judiciary.

It also aims to determinate whether if it's affected some of the constitutional or budget principles with the financial transfer from the budget approved by SUNAT to the statement from the Judiciary. This is intended to safeguard the constitutional and democratic rule of law which is based on the independence and autonomy of the state powers and the judiciary.

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años en el Perú se han presentado diversas reformas que pretenden dinamizar la creciente economía nacional y así proyectar a nuestro país como centro para la inversión nacional y extranjera. Así, entre las reformas presentadas en los distintos sectores de la economía, encontramos entre las más importantes a las vinculadas a asuntos tributarios así como procesales tributarios.

Con la publicación de la Resolución Administrativa N° 206-2012-CE-PJ² en octubre de 2012 se dispuso la creación de nuevos órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos con subespecialidad en materia tributaria y aduanera y, posteriormente, a mediados del año 2013³ con la Resolución Administrativa N° 102-2013-CE-PJ se aprobó su funcionamiento a partir del 16 de julio de 2013.

La creación de juzgados y salas especializadas tienen como finalidad atender exclusivamente casos en los que se discuten asuntos tributarios y aduaneros a efectos de otorgar celeridad en el trámite de expedientes vinculados a dichas causas y evitar su dilación innecesaria teniendo en cuenta el elevado número de procesos que actualmente se tramitan por dichas materias.

Estos órganos jurisdiccionales forma parte de la jurisdicción contencioso administrativa y se encargan de tramitar y resolver los procesos en los que son parte el Tribunal Fiscal y la SUNAT.

La idea de crear juzgados y salas con especialistas en temas tributarios y aduaneros lleva a pensar en un Poder Judicial dinámico, atento a las necesidades de especialización en dicha institución y consciente de la necesidad de la celeridad en la atención de expedientes en temas tributarios que representa una importante descarga procesal sostenida y, además, que por su contenido patrimonial inciden en la marcha económica del país. Sin embargo, dichas

² Resolución Administrativa N° 206-2012-CE-PJ, publicada el 27 de octubre del 2012.

³ Resolución Administrativa N°102-2013-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 12 de junio 2013.

características se vieron drásticamente afectadas cuando se dio a conocer que la fuente de financiamiento designada para la implementación de los nuevos juzgados y salas en materia tributaria y aduanera sería el pliego de la SUNAT, quien es parte interesada en los procesos judiciales que se discuten.

En efecto, con la publicación de la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2013⁴ se aprobó el financiamiento a los órganos jurisdiccionales con especialidad en materia tributaria mediante la transferencia de S/. 13'716 022,00 del pliego presupuestario de la SUNAT y, nuevamente, en el 2014 con la Ley del Presupuesto aprobada para ese año⁵ se dispuso financiarlos pero incrementando dicho financiamiento a la suma de S/. 15'372 410,00.

Es así, que a través del presente trabajo de investigación nos proponemos cuestionar la vulneración de los derechos fundamentales de los contribuyentes, ante este hecho fáctico de la SUNAT por violentar la independencia de órganos tan fundamentales para la obtención de una tutela jurisdiccional efectiva de los contribuyentes que litigan conflictos de interés tributarios con la SUNAT, como es la imparcialidad que debe tener el Poder Judicial.

Finalmente, debemos resaltar que la presente investigación recoge la información que ha podido ser recabada en relación a los referidos nuevos juzgados y salas, que consideramos, cuentan con debilidades y restricciones que benefician principalmente a la Administración Tributaria y por el contrario perjudican tanto a las empresas emergentes, a los futuros inversionistas y finalmente al propio desarrollo de la economía nacional con el objetivo de obtener el país desarrollado que tanto queremos.

⁴ Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 publicada en el diario oficial el Peruano con fecha 4 de diciembre del 2012. En ese sentido, mediante la Resolución de Superintendencia N° 056-2013-SUNAT, publicada en el diario Oficial El Peruano se autoriza la transferencia financiera a favor del Pliego Poder Judicial para la implementación de salas superiores y juzgados especializados en temas tributarios y aduaneros.

⁵ Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, publicada en el diario Oficial El Peruano el 2 de febrero del 2013. En ese sentido, mediante la Resolución de Superintendencia N° 053-2014-SUNAT, publicada en el diario Oficial El Peruano se autoriza la transferencia financiera a favor del Pliego Poder Judicial para financiar lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 206-2012-CE-PJ para la creación de 3 salas superior especializadas en lo contencioso administrativo y 10 juzgados especializados en temas tributarios y aduaneros y temas de INDECOP.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I.1 Descripción de la realidad problemática

La creación de juzgados y salas especializadas en materia de asuntos tributarios y aduaneros tuvo como objetivo otorgar celeridad en el trámite de expedientes vinculados a dichas causas y evitar su dilación considerando el elevado número de procesos que se tramitaban en el Poder Judicial. Estos órganos jurisdiccionales se encargan de tramitar y resolver los procesos en los que son parte el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

Sin embargo, dichas características se vieron afectadas cuando se dio a conocer que la fuente de financiamiento designada para la implementación de los nuevos juzgados y salas en materia tributaria y aduanera sería el pliego económico y presupuestario de la SUNAT, quien es parte interesada en los procesos judiciales que se discuten en los mencionados juzgados y salas.

I.2 Formulación del problema

Ante lo expuesto, es importante entonces definir la problemática existente a luz de los acontecimientos, es decir ¿Podrían verse afectados principios constitucionales y/o presupuestarios por el hecho que los recursos distribuidos a los Juzgados y Salas para cubrir sueldos, infraestructura, capacitación, entre otras necesidades, provengan de la SUNAT?

I.2.1 Problema General

El problema general suscitado a raíz de los acontecimientos previamente mencionados podría resumirse en la potencial violación de derechos tan fundamentales del contribuyente que pueden mermar su derecho defensa, así como los derechos de independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional, los cuales son de vital

importancia a fin de crear un ambiente de seguridad jurídica en nuestro país.

I.2.2 Problema Específico

Como consecuencia de la medida adoptada para la creación de los nuevos juzgados y salas contra la afectación del presupuesto de la SUNAT quién es una de las partes involucradas en los procesos, el propio Estado estaría vulnerando flagrantemente principios constitucionales y principios presupuestarios.

I.3 Objetivos de la Investigación

El presente trabajo de investigación tiene como propósito determinar si se ven afectados algunos de los principios constitucionales y/o presupuestarios con la transferencia financiera autorizada desde la partida presupuestaria de SUNAT hacia el pliego del Poder Judicial para la implementación y mantenimiento de los Juzgados Especializados y las Salas Superiores en temas tributarios y aduaneros, considerando que SUNAT es en todos los casos parte de los procesos que se discuten en dichos órganos jurisprudenciales.

I.3.1 Objetivo General

El análisis de lo anterior tiene finalidad mediata salvaguardar el estado constitucional y democrático de Derecho el cual se sustenta en la independencia y autonomía de los poderes estatales como el Poder Judicial, al amparo de lo establecido en el numeral 2° del artículo 139°⁶ y el artículo 156°⁷ de la Constitución Política del Perú

⁶ **Numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

I.3.2 Objetivo Específico

Como finalidad inmediata, u objetivo específico, se tiene el propósito de verificar si con la transferencia financiera de la partida presupuestaria desde SUNAT al Poder Judicial para la creación y mantenimiento de los Juzgados y Salas especializados en temas tributarios se afectan específicamente los principios de independencia e imparcialidad judicial, entre otros.

I.4 Justificación de la investigación

La justificación de la presente investigación es evidenciar que como consecuencia del financiamiento directo del presupuesto desde la SUNAT para la creación y manutención (2013 y 2014) de los nuevos juzgados y salas especializadas en materia tributaria y aduanera, se afectan y violentan directamente los derechos constitucionales de los contribuyentes. Asimismo, que a razón de lo que se sustentará a continuación, se han dejado de encontrar amparo constitucional y jurídico en el operador jurisdiccional al verse el mismo violentando en su principio más elemental, como es el de independencia y autonomía funcional.

I.5 Limitaciones de la Investigación

La presente investigación ha tenido como limitación el acceso a la información que administra el Poder Judicial en relación al estado de los procesos, así como respecto a los fallos que han sido emitidos a favor del contribuyente, en contra del contribuyente o aquellos que fueron declarados nulos.

En efecto, con el objetivo de conocer los fallos que vienen emitiéndose en cada uno de los Juzgados y Salas de subespecialidad en tributario y aduanero y con ello analizar si al resolver los procesos que se ventilan en

⁷ **Artículo 156 de la Constitución Política del Perú.-** Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

dichos órganos jurisdiccionales se pone en evidencia la vinculación entre aquellos y la SUNAT, como ha sido desarrollado en nuestra hipótesis, es que en julio de 2014 solicitamos a través del Centro de Estudios Tributarios de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres⁸ que ésta solicite al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se nos proporcione el detalle de los procesos iniciados, en trámite y/o concluidos, especificando la cantidad de: i) procesos concluidos por auto que declara inadmisibile la demanda, ii) procesos concluidos por auto que declara improcedente la demanda, iii) procesos por sentencia que declara fundada la demanda; en demandas interpuestas tanto por la SUNAT como por los contribuyentes; siendo que el entonces Decano Dr. Rubén Sanabria de la Facultad de Derecho de la USMP remitió la solicitud al Poder Judicial y a la fecha la petición no ha tenido respuesta por parte del Poder Judicial notificada a la Facultad de Derecho de la USMP, así como tampoco al Centro de Estudios Tributarios (del cual los autores somos miembros investigadores).

II. MARCO TEÓRICO

II.1 Antecedentes de la Investigación.

Con la publicación de la Resolución Administrativa N° 206-2012-CE-PJ⁹ en octubre de 2012 se dispuso la creación de nuevos órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos con subespecialidad en materia tributaria y aduanera y, posteriormente, a mediados del año 2013¹⁰ con la Resolución Administrativa N° 102-2013-CE-PJ se aprobó su funcionamiento a partir del 16 de julio de 2013.

Con la publicación de la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2013¹¹ se aprobó el financiamiento a los órganos jurisdiccionales con especialidad

⁸ Conforme a la carta que se adjunta al presente trabajo de investigación.

⁹ Resolución Administrativa N° 206-2012-CE-PJ, publicada el 27 de octubre del 2012.

¹⁰ Resolución Administrativa N°102-2013-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 12 de junio 2013.

¹¹ Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 publicada en el diario oficial el Peruano con fecha 4 de diciembre del 2012. En ese sentido, mediante la Resolución de Superintendencia N° 056-2013-SUNAT,

en materia tributaria mediante la transferencia de S/. 13'716 022,00 del pliego presupuestario de la SUNAT y, nuevamente, en el 2014 con la Ley del Presupuesto aprobada para ese año¹² se dispuso financiarlos pero incrementando dicho financiamiento a la suma de S/. 15'372 410,00.

II.2 Bases Teóricas

1. Naturaleza jurídica de la institución presupuestaria

El Presupuesto del Estado puede ser definido como el documento que contiene el plan anual de acción que deben cumplir los órganos del Estado procurando que la gestión sea organizada y controlada por el Estado mismo. El presupuesto es uno de los principales mecanismos de control de los ciudadanos y del Estado para asegurar la transparencia y llevar un mejor control de los actos públicos.

Dicha institución presupuestaria se caracteriza por constituir un acto de naturaleza normativa que autoriza la realización del gasto público, así como por contener una previsión de los ingresos públicos y contribuir con el control del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo¹³.

En el Presupuesto del Estado la asignación equitativa de los recursos públicos comporta tres exigencias fundamentales; en primer lugar, la de garantizar una satisfacción mínima de las necesidades públicas, desde el momento en que las diversas necesidades son consideradas como merecedoras de satisfacción mediante el empleo de fondos públicos, esto es, devienen necesidades públicas y, por tanto, deben tener garantizados un nivel de satisfacción; en segundo lugar, el

publicada en el diario Oficial El Peruano se autoriza la transferencia financiera a favor del Pliego Poder Judicial para la implementación de salas superiores y juzgados especializados en temas tributarios y aduaneros.

¹² Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, publicada en el diario Oficial El Peruano el 2 de febrero del 2013. En ese sentido, mediante la Resolución de Superintendencia N° 053-2014-SUNAT, publicada en el diario Oficial El Peruano se autoriza la transferencia financiera a favor del Pliego Poder Judicial para financiar lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 206-2012-CE-PJ para la creación de 3 salas superior especializadas en lo contencioso administrativo y 10 juzgados especializados en temas tributarios y aduaneros y temas de INDECOPI.

¹³ NOCETE CORREA, FRANCISCO JOSÉ. *“Los Principios Constitucionales en Materia Presupuestaria”*. AAVV (Dir. Zavaleta) - *Estudios de Derecho Constitucional Tributario*. Lima, Fondo Editorial USMP, 2011. Pág. 269.

principio de justicia material del gasto público comporta la ausencia de discriminaciones tanto en sentido absoluto de unas necesidades respecto de otras como en sentido relativo, referente a diversas situaciones en relación con una misma necesidad pública; y, en tercer lugar, la asignación equitativa de los recursos públicos comporta la interdicción de la arbitrariedad.¹⁴

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida por el Expediente N.º 0004-2004-CC/TC¹⁵, define al Presupuesto del Estado como *“el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente programa sus actividades y proyectos en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 77º de la Constitución, la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República. En contraposición a las prácticas de las monarquías absolutistas en donde existía la política de perpetuidad de las contribuciones, pues se tenía garantizada la obtención de fondos sin tener que renovar las convocatorias a los entes de naturaleza parlamentaria de la época, la adopción estatalista de las ideas liberales en el siglo XIX origina la imposición de un régimen de temporalidad de los fondos y la previa aprobación democrática del gasto”*.

Asimismo, agrega que: *“Al respecto, José Roberto Dromí [Constitución, Gobierno y Control: En Presupuesto y cuenta de inversión, instrumentos de gobierno y control. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1997, pág. 200] expresa que: “el presupuesto es una manifestación más del control jurídico-político del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo, como corolario del sometimiento de la actividad financiera del Estado al imperio de la ley, propio de todo Estado de Derecho, y como expresión de la Teoría de la separación de poderes”*.

¹⁴ CARRASCO PADILLA, PEDRO JOSÉ. *“Principios Constitucionales del Gasto Público”*. Obra citada. Págs. 255 a 256.

¹⁵ Expediente N.º 0004-2004-CC/TC Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia, [publicado en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html> [Consultado el 30 de setiembre de 2014].

El presupuesto es un instrumento clave en el desarrollo de las funciones de gobierno y control del Estado y revela la decisión legislativa adoptada por esta relativa a la orientación de la política económica y la aprobación de programas para su ejecución o para realización de obras, servicios y actividades estatales. En suma, como bien advierte Domingo García Belaúnde Saldías, el presupuesto es una herramienta de acción política¹⁶.

En línea con lo anterior, entre las funciones del Presupuesto¹⁷ podemos identificar a la función política que tiene como propósito ofrecer una imagen nítida de la labor de Gobierno y del reparto de competencias entre los poderes del Estado¹⁸.

Dicha función resulta fundamental para controlar no solo el reparto de competencias entre los poderes del Estado sino incluso, para controlar la administración y control de las propias instituciones estatales. La

¹⁶ GARCÍA BELAÚNDE SALDÍAS, DOMINGO. “*El Derecho Presupuestario en el Perú*”. Lima. Luis Alfredo Ediciones, 1998. Pág. 115.

¹⁷ Según el fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 004-2004-CC/TC: “*Consideramos que el Presupuesto como institución básica del derecho público, debe entenderse a la luz de las cuatro perspectivas siguientes:*

a. *Perspectiva política*

En el ámbito contralor expresa una autorización legislativa limitativa del Ejecutivo que facilita la fiscalización del Legislativo y de la Contraloría General de la República, relativa a la ejecución de la política económica y, particularmente, de la habilitación de las competencias para la realización de los gastos e inversiones públicas.

Dicha acción contralora se presenta de manera dual: precautoriamente, mediante la autorización del gasto vía la aprobación de la Ley Anual de Presupuesto, y ulteriormente, mediante el examen de la Cuenta General de la República.

b. *Perspectiva económica*

El presupuesto es un instrumento insoslayable para la aplicación de la política económica. En efecto, como exponen Ricardo Cibelti y Enrique Sierra [El sector público en la planificación del desarrollo. México: Siglo XXI, 1976, pág. 232] su existencia prevé y guía la conducta de los agentes económicos.

c. *Perspectiva administrativa*

El presupuesto es concurrentemente, ab initio, un instrumento contable de previsión y, ex post, un texto confrontativo que establece un balance de resultados de la gestión gubernamental durante un determinado lapso.

d. *Perspectiva jurídica*

El presupuesto emana de un acto legislativo que otorga eficacia y valor jurídico a la política económica. El presupuesto surge de la acción parlamentaria en una ley con trámite diferenciado, debido a su naturaleza especial y a la importancia que tiene per se; además de tener una vigencia limitada y predeterminada con una función específica y constitucionalmente diferida. Dado su carácter jurídico, se presenta como la condición legal necesaria para que el Ejecutivo ejerza algunas de sus competencias.

En suma, el presupuesto se configura como una ley en su cabal sentido, ya que, a pesar de provenir de una iniciativa ajena al Parlamento, éste, después de la correspondiente discusión, puede modificar total o parcialmente el proyecto presentado por el Ejecutivo.”

¹⁸ NOCETE CORREA, FRANCISCO JOSÉ. “*Los Principios Constitucionales en Materia Presupuestaria*”. Obra cit. Pág. 275.

clara y correcta distribución presupuestaria para cada órgano estatal coadyuva a la autonomía e independencia de la que estos deben gozar en el ejercicio de sus funciones. Debe tenerse presente que la autonomía e independencia económica de los órganos estatales es trascendental para garantizar que no exista subordinación frente a algún poder externo como el poder económico de alguna otra entidad.

2. Los principios presupuestarios

En relación a los principios presupuestarios, Francisco Nocete sostiene que desde su aparición como institución de Derecho Público el Presupuesto, este ha respondido a una configuración y características propias que gracias al desarrollo de una importante labor de generalización y abstracción, se concretaron en la formulación de unos principios presupuestarios que se califican como políticos, económicos o contables, en función de su contenido y cuya principal utilidad consiste en permitir una correcta delimitación de las funciones que, en materia presupuestaria corresponden a cada uno de los poderes del Estado¹⁹.

Al respecto, en la sentencia antes citada por la que el Tribunal Constitucional resolvió el Expediente N° 004-2004, se sostiene que entre otros, los principales principios que rigen la actividad presupuestal²⁰ son:

- a) **El principio de legalidad** que establece reserva de ley respecto al instrumento normativo viabilizador de su vigencia;
- b) **El principio de competencia** que delimita la esfera de actuación y funciones de las instituciones del Estado en el inicio del proceso

¹⁹ NOCETE CORREA, FRANCISCO JOSÉ. "Los Principios Constitucionales en Materia Presupuestaria." *Obra citada*. Pág. 276.

²⁰ Al respecto, en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 004-2004-CC/TC, el Tribunal Constitucional señala que la actividad presupuestal se rige por los once principios siguientes: Principio de legalidad, Principio de competencia, Principio de justicia presupuestaria, Principio de equilibrio financiero, Principio de unidad, Principio de exactitud, Principio de anualidad, Principio de programación, Principio de estructuración y Principio de no afectación.

de elaboración del presupuesto y culmina con la promulgación del mismo²¹;

- c) **El principio de unidad** que sostiene que el presupuesto debe incluir en un mismo documento íntegramente los ingresos y gastos considerados para un ejercicio presupuestal;
- d) **El Principio de no afectación** que señala como regla general que los recursos del Estado deben formar una única masa económica, tornando indistinguible el origen de su procedencia a fin de que sean utilizados para cubrir la totalidad de los gastos del Estado. Este principio tiene como propósito impedir que determinados ingresos fiscales sean empleados para cubrir gastos específicos.

Ahora bien, con la autorización de la transferencia financiera de la SUNAT a favor del pliego del Poder Judicial para la implementación de juzgados y salas tributarias y aduaneras del Poder Judicial por una de las partes litigantes, como es la SUNAT, parece que nos encontramos ante un escenario de inquietante incertidumbre que promovería la desconfianza contra los magistrados de los órganos jurisdiccionales, por la propia estructura del sistema de financiamiento la cual le resta imparcialidad y legitimidad.

3. Principios Constitucionales de la función jurisdiccional

El artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra textualmente los principios constitucionales de la función jurisdiccional²². De los principios consagrados en la Constitución, es

²¹ MORÓN URBINA, JUAN CARLOS. "Los fundamentos constitucionales de la administración financiera peruana". Perú. En: Themis, N.° 39, PUCP, año 1999. Pág. 157. Acota que dicho principio: "constituye la división formal de atribuciones excluyentes en aspectos presupuestales (...)".

²² La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° dispone lo siguiente: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.* *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de*

pertinente para los fines de la presente investigación el que consagra en su numeral 2: “*La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional*”. Además, del básico principio consagrado en el numeral 3: “*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”.

Asimismo, podemos ubicar el artículo 143^{o23} en el texto Constitucional, el mismo que dispone la organización y autonomía del Poder Judicial tanto a nivel de gobierno como administrativo.

Por otra parte, consideramos importante realizar un análisis de la afectación del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la política presupuestaria propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada

investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*
4. *La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.*
5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*
6. *La pluralidad de la instancia.*
7. *La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.*
8. *El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.*
9. *El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.*
10. *El principio de no ser penado sin proceso judicial.*
11. *La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.*
12. *El principio de no ser condenado en ausencia.*
13. *La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.*
14. *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.*
15. *El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.*
16. *El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.*
17. *La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.*
18. *La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.*
19. *La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.*
20. *El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.*
21. *El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.*
22. *El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.*

²³ El Artículo 143° de la Constitución Política del Perú dispone que: “El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.”

por el Legislativo referente al financiamiento y funcionamiento de los Juzgados y Cortes con especialidad en materia tributaria y aduanera.

a. Principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

“La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia. La independencia, como una categoría jurídica abstracta, necesita materializarse de algún modo si pretende ser operativa.”²⁴

Ahora bien es importante mencionar que el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

²⁴ Expediente N° 0004-2006-PI/TC Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia, [publicado en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html> [Consultado el 30 de setiembre de 2014].

a) **Independencia externa.** Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...)

b) **Independencia interna.** De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.²⁵

“La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio –garantía constitucional– que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso. Como refiere Bernales, la independencia del Poder Judicial no solo debe estar

²⁵ Expediente N° 0004-2006-PI/TC Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia, [publicado en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html> [Consultado el 30 de setiembre de 2014].

*referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales.*²⁶

Finalmente, debe tenerse en cuenta que existe clara diferencia entre lo jurisdiccional y lo administrativo. La idea de la independencia que la Constitución confiere al juez en el ejercicio de la función jurisdiccional, es diferente respecto de la autonomía institucional que el mismo instrumento normativo reconoce al Poder Judicial para los fines de la administración y gestión de sus propios recursos económicos presupuestarios. Ambas figuras se encuentran indisolublemente ligadas; resulta evidente que la autonomía institucional en materia de organización y gestión presupuestaria debe entenderse en la medida que se encuentre al servicio de la independencia de los jueces en el ejercicio de la jurisdicción.²⁷

b. Principio de imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional

En la sentencia recaída en el Expediente 0023-2003-AI/TC²⁸, el Tribunal Constitucional estableció que mientras el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera de la organización o de dentro de ella, el principio de imparcialidad, estrechamente ligado al principio de independencia funcional, se vincula a determinadas exigencias dentro del

²⁶ LAMA MORE, HECTOR ENRIQUE. *“La independencia judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional”*. El Peruano. Revista “Jurídica”. Martes 04 de setiembre de 2012. Pág. 2.

²⁷ LAMA MORE, HECTOR ENRIQUE. *“La independencia judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional”*. El Peruano. Revista “Jurídica”. Martes 04 de setiembre de 2012. Pág. 2.

²⁸ Expediente N° 0023-2003-AI/TC Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia, [publicado en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.html> [Consultado el 30 de setiembre de 2014].

proceso. En ese sentido, el principio de imparcialidad posee dos acepciones:

a) **Imparcialidad subjetiva.** Se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso. El caso de la jurisdicción especializada en lo militar constituye un supuesto especial en el que se pueden presentar serios inconvenientes para la imparcialidad. Así pues, “El riesgo reside en el grado y en el distintivo militar, peligroso según Venditti para la formación de la voluntad judicial; puesto que el militar en tanto que integrante de una jerarquía, es llevado por su propia naturaleza y forma mentis a ser sensible a las directrices superiores. La extracción militar de todos los miembros de la jurisdicción militar puede provocar el predominio de sentimientos, tales como el espíritu de casta o la defensa de los intereses castrenses. (...) Más allá de las causas previstas legalmente como posibles atentados a la imparcialidad del juez, el entorno de la justicia militar puede arrastrar al juez a resolver los asuntos con parcialidad por la especial situación de juez y parte con que ejerce su función. Esta parcialidad se nutre de valores militares como la jerarquía, disciplina, obediencia y subordinación, pero especialmente el de unidad”.

b) **Imparcialidad objetiva.** Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

De este modo, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues según el entero del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este

Colegiado: “Un Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...); debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...).”

Rupert PRITZL sostiene que: “En muchos países de Latinoamérica no existe una adecuada separación de poderes. Falta una división clara institucional y personal entre poder político y poder burocrático. Muchos países carecen de una justicia independiente y la actividad del Poder Judicial se limita a otorgar sustento de legalidad aparente a los actores políticos y burócratas²⁹”.

Respecto a los principios de independencia e imparcialidad judicial es importante señalar que: “Si bien los principios de independencia e imparcialidad judicial constituyen componentes esenciales de la función jurisdiccional, estos poseen una doble configuración, pues también constituyen garantías para las partes procesales.”³⁰

Por ello, cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador, también se afecta el derecho a un juez

²⁹ PRITZL, RUPERT: “La corrupción pública: una forma dinámica e ilegal de rent-seeking en la lucha distributiva de los grupos de interés organizados”. Revista Estudios Privados, Año II, N° 2, Lima – Perú, Invierno 1997, (estudio cedido por Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung). Pág. 191.

³⁰ Expediente N° 0004-2006-PI/TC Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia, [publicado en línea]. Disponible desde Internet en: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html [Consultado el 30 de setiembre de 2014].

independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional "efectiva"³¹

“Respecto de la dimensión objetiva de la **imparcialidad judicial**, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que resultan siendo relevantes incluso las apariencias (TDH: caso Piersack, parr 30), por lo que pueden tomarse en cuenta, aparte de la conducta de los propios jueces, **hechos que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad** (TDEH, caso Pabla Ky v Finlandia parr 27).” (El resaltado es agregado).³²

- c. Principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El derecho a un juez independiente e imparcial como contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**
- Ahora bien, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional se encuentran estrechamente vinculadas al derecho que tiene cada una de las partes en un proceso de contar con un juez independiente e imparcial que resuelva el caso.

En ese sentido es que se ha pronunciado el Tribunal concluyendo que cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador, también se afecta el derecho a un juez independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional efectiva:

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses

³¹ Expediente N° 0004-2006-PI/TC Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia, [publicado en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html> [Consultado el 30 de setiembre de 2014].

³² Expediente N° 04675-2007-PHC/TC Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia, [publicado en línea]. Disponible desde Internet en: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04675-2007-HC.pdf [Consultado el 30 de setiembre de 2014].

legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de él. Entre estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial.

La independencia y la imparcialidad del juzgador no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que "Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión". Ello coincide con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 8.1 dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".³³

4. Determinación de la trasgresión de los principios constitucionales de la función jurisdiccional

³³ Expediente N° 0004-2006-PI/TC Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia, [publicado en línea]. Disponible desde Internet en: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html [Consultado el 30 de setiembre de 2014].

a. Principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

Como se ha mencionado, el principio de independencia consagra una garantía constitucional para los ciudadanos que comprende la capacidad propia de la institución estatal para su proceder en su actuación.

Este principio contempla un supuesto de ausencia de vínculos de sujeción política externa, esto es, como sujetarse a intereses que provengan de afuera de la organización judicial o depender de la voluntad de otros poderes públicos - **independencia externa**-; o de procedencia jerárquica al interior del propio Poder Judicial – **independencia interna**.

Con la autorización de la transferencia financiera de la SUNAT a favor del pliego del Poder Judicial para la implementación de juzgados y salas tributarias y aduaneras del Poder Judicial por una de las partes litigantes, como es la SUNAT, nos encontramos frente a un escenario que propicia la trasgresión a la independencia externa.

En efecto, la dependencia económica existente entre el Poder Judicial y la SUNAT, crea un escenario de inquietante incertidumbre que promovería la desconfianza contra la independencia de los magistrados de los órganos jurisdiccionales, por la propia estructura del sistema de financiamiento la cual le resta imparcialidad y legitimidad.

En la medida que se mantenga la conexión del Poder Judicial y la SUNAT, este hecho marcará dependencia económica al sistema de administración de justicia, lacerando así los derechos del contribuyente al poner duda la posibilidad real de defensa frente a los abusos que considera haya cometido la Administración Tributaria en su contra.

Siendo consciente de ello y para evitar cuestionamientos de independencia jurisdiccional por transferencia que recibe de SUNAT, el Gerente General del Poder Judicial, solicitó al MEF incluir el monto indicado en la fuente de financiamiento, el presupuesto del Poder Judicial 2015³⁴. La solicitud de un presupuesto para el funcionamiento de las salas y juzgados contenciosos administrativos en materia tributaria realizada por el Poder Judicial al MEF, resulta esencial para debilitar y contradecir los cuestionamientos que se le formularon en el sentido que las resoluciones judiciales favorecerían a la SUNAT por la dependencia económica.

Principio de imparcialidad. El principio de imparcialidad refiere a cualquier tipo de compromiso existente que pudiera existir entre el juez con las partes del proceso o en el resultado del proceso mismo. La imparcialidad puede ser entendida desde el aspecto subjetivo como desde el aspecto objetivo.

El tratamiento del principio de imparcialidad por los sectores doctrinales no es, ciertamente abundante. Sin embargo, a causa de la atención prestada al mismo por la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo se encuentran recientemente referencias centradas en las aplicaciones reales de un concepto en apariencia más susceptible de encaje en la pureza de la dogmática jurídica³⁵.

En nuestro país, la constitución política, norma la independencia del poder judicial, la cual debería garantizarnos que el juez no se encuentra subordinado a ningún poder extraño o externo y peor aun al poder económico de una de las partes en el proceso, si no que esté vinculado

³⁴ De conformidad con la Publicación efectuada en el portal institucional del Poder Judicial. Disponible desde Internet en: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html [Consultado el 30 de setiembre de 2014].

³⁵ SABAN GOSOY, ALFONSO. " La aplicación del principio de imparcialidad en la jurisdicción contenciosa-administrativa".

al sistema de derecho vigente y a los principios rectores que orientan su función.

Por ello, el principio de independencia judicial exige que el legislador peruano adopte todas las medidas necesarias a fin de que los magistrados puedan administrar justicia con estricta sujeción al derecho y a la constitución sin que sea posible la injerencia de terceros, en el momento de limitar e interpretar la normatividad que debe ser aplicada a cada caso en concreto.

En el caso de la transferencia del presupuesto de SUNAT hacia el Poder Judicial consideramos que el principio que se vulnera es el referido a la imparcialidad objetiva entendida como la influencia que puede tener el juez por la estructura misma del sistema, restándose imparcialidad debido a que el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

En efecto, en el caso de la transferencia de presupuesto es evidente que es el mismo sistema el que permite se pueda cuestionar la imparcialidad de los jueces de los juzgados o salas especializados en materia tributaria y administrativa. Si desde un principio la creación de dichos juzgados y salas se hubiere efectuado sin afectar el presupuesto de una de las partes, el Poder Judicial no se vería envuelto en estos cuestionamientos o como ha sido propuesto en otras investigaciones³⁶, la forma idónea y correcta hubiese sido que los mencionados órganos jurisdiccionales hayan sido financiados por el pliego presupuestal del propio Poder Judicial, en aras de salvaguardar la imparcialidad de tales juzgados y salas superiores.

³⁶ PIMENTEL DEL VALLE, KATTIA y DIEZ CANSECO MURGUÍA, ALEJANDRO: *"Inconstitucionalidad en la nueva Administración de Justicia Tributaria Aduanera y Garantías Constitucionales como medio de defensa"*. En: Revista Peruana de Derecho Tributario de la Universidad de San Martín de Porres – Tax Law Review, Año 7, N° 18, Lima – Perú, 2003, Pág. 5

La afectación a la imparcialidad fue detectada y cuestionada a nivel de diversos especialistas como el Dr. Adrián Simons que en su columna en el diario Gestión señaló que en diciembre de 2011 publicó el artículo “Litigar contra la Sunat: el mundo al revés”. Ahí expresó su preocupación porque la señora jefa de esta entidad administrativa había declarado, ante un medio radial, que estaba en coordinaciones con autoridades del Poder Judicial para evitar que los jueces concedan medidas cautelares a los contribuyentes. Me pareció una obvia injerencia con respecto a la independencia e imparcialidad con la que deben actuar los jueces, en los procesos judiciales en los cuales la Sunat es parte demandada”³⁷.

Con la confirmación de la vulneración del principio de independencia los contribuyentes pueden ser objeto de abusos por parte de la Administración Tributaria, y dichos abusos podrían ser confirmados en vía judicial frente a juzgados y salas imparciales. Es correcto que los contribuyentes deban cumplir con sus obligaciones tributarias y que la Administración Tributaria cuente con medidas para poder exigir el cumplimiento de las referidas obligaciones tributarias a los contribuyentes, sin embargo, también es correcto que si el contribuyente bajo la consideración que no corresponde la exigencia de dicha obligación tributaria cuente con un procedimiento administrativo y proceso judicial imparciales, en los cuales pueda ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional y al derecho de defensa.

Al respecto, es importante mencionar el comentario de Alfredo Bullard³⁸ en el que se pone en evidencia una penosa realidad de nuestro país: “*Y todo para descubrir que nuestros impuestos (esos que supuestamente es incorrecto no pagar) se usan para llenar los bolsillos de funcionarios*”

³⁷ SIMONS PINO, ADRIAN. Artículo “El círculo perfecto”. En el Diario Gestión.

³⁸ BULLARD, ALFREDO. Artículo en El Comercio “Otra facturita”. <http://elcomercio.pe/opinion/columnistas/facturita-alfredo-bullard-noticia-1740677>.

corruptos en la ejecución de obras y contratos públicos a lo largo y ancho del país. Son usados para crear bandas criminales en las regiones que defienden el uso ilícito de los fondos públicos, asesinando a sus rivales políticos. Son gastados en construcción de monumentos a la papa, a la bolichera, al puma, a la familia del alcalde y hasta al árbitro en pueblos que no tienen ni agua ni desagüe.

Vemos congresistas desfilando por la comisión de ética, lo que significa que parte de nuestros impuestos son invertidos en conductas indebidas, mientras que otra parte se gasta en aparatos burocráticos irracionales, que crean trámites costosos que reducen la inversión, el tiempo, el bienestar y el ánimo de los contribuyentes forzados a financiarlos.

Los servicios del Estado son paupérrimos. La seguridad pública es torpedeada por los propios policías que deben protegernos. Y en el Poder Judicial la justicia es lo más injusto imaginable.”

Como se desprende de lo anterior, el respecto al principio de independencia es fundamental en un estado democrático de derecho, por lo que los poderes del Estado deben evitar cometer actos que vulneren dicho principio o evitar actuaciones que pongan en tela de juicio su independencia.

c. Principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador, conforme ha sucedido en el caso que es materia de la presente investigación, también se ven afectados el derecho a un juez independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional efectiva al que tiene derecho toda parte litigante en un proceso.

La independencia e imparcialidad en el sistema de administración de justicia tiene una alta importancia porque sin un órgano jurisdiccional

con dichas características no se tiene un proceso judicial que cumpla con el debido proceso y con tutelar efectivamente los derechos de los ciudadanos.

Sin embargo, conforme hemos desarrollado vemos que a todas luces la independencia e imparcialidad se han visto afectadas por lo que podemos concluir que se evidencia una afectación de los ciudadanos al derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5. Juzgados Tributarios en América Latina

En América Latina se crearon juzgados contenciosos administrativos, los cuales tienen como materia especial los tributos.

En este punto nos centraremos en dos países donde se ha tenido denotados avances respecto a la creación y mantenimiento de juzgados tributarios.

Venezuela

Respecto de la República Bolivariana de Venezuela, empezaremos señalando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce desde el año 1999, la jurisdicción de los juzgados contenciosos administrativos, precisando específicamente en su artículo 259° lo siguiente: “(...) *Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho (...)*”³⁹, de lo que podemos entender que la jurisdicción contencioso administrativa es reconocida por la constitución, la misma que dependerá del Tribunal Supremo.

³⁹ La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 259° dispone lo siguiente: *La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.*

Asimismo, para Venezuela la jurisdicción tributaria constituye un fuero exclusivo y excluyente y plenamente reconocido en el artículo 30° del Código Orgánico Tributario, el cual dispone señala lo siguiente “*La jurisdicción y competencia de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario se ejercerán en forma excluyente de cualquier otro fuero, por lo que no podrá atribuirse la competencia a otra jurisdicción ni a otros tribunales de distinta naturaleza (...)*”⁴⁰, tal es el caso que dicha jurisdicción contará con jueces unipersonales para resolver materias tributarias.

Cabe mencionar que Venezuela tiene una sólida tradición respecto a la materia de justicia tributaria; según señala el Dr. Percy Salas Ferro⁴¹, ya que desde 1958 con ocasión a la reforma de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, se crearon los órganos jurisdiccionales denominados “Tribunales del Impuesto sobre la Renta”; asimismo, y según lo comentado por el Dr. Salas Ferro, el Código Orgánico Tributario de Venezuela con el propósito de consolidar la justicia especializada en materia fiscal en el año 1983, se han implementado nueve tribunales superiores en Caracas y en el 2001, se crean seis tribunales más para las jurisdicciones internas del país.

Chile

En el caso de Chile el desarrollo del sistema judicial ya contaba con juzgados tributarios, por lo que éste tema no resulta nuevo al igual que para Venezuela.

Por medio de la Ley N° 20.322⁴², se crean los llamados Tribunales Tributarios y Aduaneros, mediante los cuales se resuelven los reclamos de

⁴⁰ El artículo 330° del Código Orgánico tributario, señala lo siguiente:
La jurisdicción y competencia de los tribunales superiores de lo contencioso tributario se ejercerán en forma excluyente de cualquier otro fuero, por lo que no podrá atribuirse la competencia a otra jurisdicción ni a otros tribunales de distinta naturaleza. Los tribunales superiores de lo contencioso tributario serán unipersonales y cada uno de ellos tendrá competencia en los procedimientos relativos a todos los tributos regidos por éste código”.

⁴¹ SALAS FERRO, PERCY. “*Crean Juzgados y Salas Tributarios*”. Revista Informativa “Caballero Bustamante”.

⁴² Ley N° 20.322 “Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera”. Publicada el 27 de enero de 2009.

los contribuyentes entablados en contra de las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos y Aduanas.

La norma citada fue publicada a razón de las constantes críticas de los contribuyentes chilenos al fisco al saber que en el sistema que regía anteriormente los jueces tributarios eran funcionarios de exclusiva confianza del Director del Servicio de Impuestos Internos, los mismos que a su vez no contaban con capacitación ni experiencia en materia tributaria y para hacerlo peor se encontraban bajo la supervisión del Servicio de Impuestos Internos (SII) y no de la Corte Suprema Chilena, por lo que se encontraban obligados a resolver los litigios aplicando la interpretación de la ley que sostenía el SII, dejando con ello establecido que el órgano jurisdiccional creado no era independiente.

La definición inicial establecida en el artículo 1° de la mencionada Ley, señala claramente que: “Los tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio”, dejando atrás cualquier crítica ante la falta de independencia del anterior régimen.

Asimismo, es importante destacar que mediante la presente normativa, se establece que los jueces, secretarios, resolutores y demás personas requeridas para el normal funcionamiento del Juzgado, tendrán que tener obligatoriamente experiencia en temas Tributarios y Aduaneros, con ello previo a un concurso, se prepara una nómina de 5 a 10 nombres, los cuales se envían a la Corte de Apelaciones quien elabora una terna que es enviada al Presidente de la República, quien nombra a los jueces tributarios y al secretario.

De acuerdo a lo señalado, el objetivo de la norma es dotar de completa y absoluta independencia a estos tribunales, al sentir los contribuyentes que

se violentaban sus derechos constitucionales tributarios, que con el anterior régimen el juzgado tributario dependía del SII, ésta norma es bien recibida actualmente por la población. Cabe señalar, que la aplicación de la presente norma es de manera progresiva.

El problema que actualmente presentan los nuevos juzgados tributarios es referente a la lenta transición del antiguo régimen al nuevo, así como a la poca supervisión de la Corte de Apelaciones, así como la acumulación de los expedientes y la lenta resolución de los mismos.

II.3 Formulación de Hipótesis

Durante el presente trabajo de investigación hemos tenido la idea clara de fundamentar y sostener una hipótesis que desde el principio ha parecido un axioma, debido a la imperante realidad que aqueja al contribuyente peruano, respecto a los juzgados tributarios especializados en la materia.

II.3.1 Hipótesis General

Consideramos que con la transferencia financiera de la partida presupuestaria desde SUNAT al Poder Judicial para el mantenimiento de los Juzgados y Salas especializados en temas tributarios se trasgreden los principios constitucionales de independencia, imparcialidad judicial y seguridad jurídica generándose un escenario de incertidumbre e inseguridad jurídica hacia los contribuyentes que pretendan accionar su derecho de defensa en vía contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

Somos de la opinión que el asegurar los aspectos económicos para el funcionamiento de los Juzgados y Salas resulta necesario, no obstante, lo que trasgrede la independencia y autonomía es que la partida

presupuestaria provenga de una de las partes del litigio. En igual sentido se opinaría si dicha partida presupuestaria fuere financiada por un fondo privado y este mismo fuera parte del proceso.

Lo anterior no quiere decir que nos encontremos en contra de la creación de juzgados y salas especializadas porque, contrario a ello, consideramos que estos aportan celeridad y eficacia en los procesos de naturaleza tributaria, procesos que por su contenido patrimonial inciden determinadamente en la marcha económica del país. Además, la especialización del Poder Judicial trae consigo la necesidad de profesionales idóneos, con conocimiento de la normatividad tributaria aduanera y que cuenten con mayores herramientas para resolver mejor, por lo que es evidente que ello es beneficioso tanto para el contribuyente como para el Estado.

II.3.2 Hipótesis Específica

La presente investigación tiene con hipótesis específica que existe una flagrante violación de principios tan fundamentales como los de independencia e imparcialidad de nuestro órgano jurisdiccional, así como principios que asisten al contribuyente como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, principios que han sido afectados a través de la transferencia financiera del pliego de la SUNAT al Poder Judicial, específicamente a éstos nuevos juzgados tributarios, generando sosiego e incertidumbre en el contribuyente que al parecer no encontraría amparo ni en sede administrativa ni en sede Judicial, quedando evidenciado con ello la vulneración de sus derechos.

III. DISEÑO METODOLÓGICO

III.1 Diseño de la investigación

El diseño metodológico aplicado en el presente trabajo de investigación consiste en un diseño no experimental descriptivo, considerando que no

se han tenido acceso a información actualizada del estado de los expedientes que han ingresado al Juzgado o Salas con especialidad en lo Contencioso Tributario, para conocer el sentido de los fallos, a pesar que fue formalmente solicitada al Poder Judicial.

En tal sentido, el presente informe tiene como base de estudio y análisis las investigaciones previas y desarrollo del análisis conceptual de los principios constitucionales y no constitucionales que fueron vulnerados o afectados con la actuación de la Administración Tributaria.

III.2 Recolección de datos

Reporte solicitado al Poder Judicial

Desde la creación de los Juzgados y Salas especializadas en materia tributaria y aduanera dichos órganos jurisdiccionales han venido resolviendo diversos casos, que al mes de octubre de 2013 ascendieron a:

Salas Contencioso Administrativo son Subespecialidad tributaria, Aduanera y de Mercado

Dependencias	Pend. Calificación	Trámite	Ejecución	Plazo de impugnación	Transito	Reserva	Total
6° Sala Contencioso Administrativo con subespecialidad Tributario, Aduanero y de Mercado	1	117	0	0	0	0	117
7° Sala Contencioso Administrativo con subespecialidad Tributario, Aduanero y de Mercado	1	206	0	0	1	0	207
8° Sala Contencioso Administrativo con subespecialidad Tributario, Aduanero y de Mercado	10	374	1	1	0	0	376
TOTAL							700

Juzgados Contencioso Administrativo son Subespecialidad tributaria, Aduanera y de Mercado

Dependencias	Pend. Calificación	Trámite	Ejecución	Plazo de impugnación	Transito	Reserva	Total
11° Juzgado Constitucional con subespecialidad Tributario, Aduanero	16	32	1	8	0	0	41

y de Mercado							
18° Juzgado Constitucional con subespecialidad Tributario, Aduanero y de Mercado	27	194	0	31	0	0	225
19° Juzgado Constitucional con subespecialidad Tributario, Aduanero y de Mercado	44	227	0	10	0	0	237
20° Juzgado Constitucional con subespecialidad Tributario, Aduanero y de Mercado	41	216	0	20	0	0	236
21° Juzgado Constitucional con subespecialidad Tributario, Aduanero y de Mercado	39	207	1	11	0	0	219
22° Juzgado Constitucional con subespecialidad Tributario, Aduanero y de Mercado	46	211	1	31	0	0	243
23° Juzgado Constitucional con subespecialidad Tributario, Aduanero y de Mercado	47	219	2	12	0	0	233
24° Juzgado Constitucional con subespecialidad Tributario, Aduanero y de Mercado	114	484	1	11	0	0	496
25° Juzgado Constitucional con subespecialidad Tributario, Aduanero y de Mercado	70	501	4	68	0	0	573
26° Juzgado Constitucional con subespecialidad Tributario, Aduanero y de Mercado	105	525	4	15	0	0	544
TOTAL							3,047

Con el objetivo de conocer los fallos que vienen emitiéndose en cada uno de los Juzgados y Salas de subespecialidad en tributario y aduanero y con ello analizar si al resolver los procesos que se ventilan en dichos órganos jurisdiccionales se pone en evidencia la vinculación entre aquellos y la SUNAT, como ha sido desarrollado en nuestra hipótesis, es que en julio de 2014 solicitamos al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se nos proporcione el detalle de los procesos iniciados, en trámite y/o concluidos, especificando la cantidad de: procesos concluidos por auto

que declara inadmisibile la demanda, procesos concluidos por auto que declara improcedente la demanda, procesos por sentencia que declara fundada la demanda; en demandas interpuestas tanto por la SUNAT como por los contribuyentes. A la fecha nuestra petición no ha tenido respuesta por parte del Poder Judicial a pesar de nuestro reiterado seguimiento.

El no contar con la respuesta por parte del Poder Judicial es una vulneración flagrante al derecho a la información pública de todo ciudadano el mismo que se encuentra contemplado en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, así como en la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 7° y 10° que contempla la obligación de las entidades de la administración pública de proveer la información requerida, incluso, sin que sea necesaria la motivación expresa del pedido por parte del solicitante.

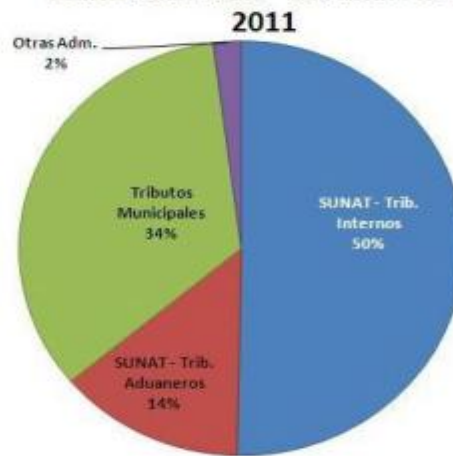
Una actuación de ese tipo por parte de las entidades estatales es inaceptable frente a un Estado de Derecho que tiene como características buscar la transparencia y acceso a la información a los ciudadanos evitando con ello que se asome la idea de arbitrariedad en el manejo de los recursos públicos o en la actuación propia de las funciones del Estado. Sin embargo, parece que el Ministerio de Economía y Finanzas estaría comportándose en la misma línea que el Poder Judicial, como se observa en el Oficio N° 2210-2014-EF/45.01 emitido en respuesta a la solicitud de un ciudadano que requirió se le comunique el número de multas interpuestas por la SUNAT y que fueron materia de pronunciamiento del Tribunal Fiscal, así como el número de resoluciones emitidas que respecto a ello aquella habría emitido a favor de los contribuyentes en relación a los ejercicios 2009 al 2013. En el oficio se señala que al amparo del artículo 13° del T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no procede atender el pedido de información en la medida que la

misma no constituye documentación con la que cuente el Tribunal Fiscal y que se tendría que producir luego de un análisis de la información que posee para dar respuesta a la solicitud.

Estadísticas de los expedientes administrativos y judiciales vinculados a asuntos tributarios

Distribución de la carga procesal del TF por Administración

Distribución del Ingreso de Expedientes por Administración - Tribunal Fiscal



En el 2011 ingresaron 15,071 expedientes al Tribunal Fiscal

El aumento de las relaciones con la Administración aumenta de manera natural la conflictividad

ALGUNOS INDICADORES TRIBUTARIOS

	2012	2013	2014	Target de crecimiento
Contribuyentes	6.2 M	6.7 M	7.2 M	8%
Declaraciones	33.7M	37.3 M	41.1 M	10%
Fiscalizaciones	216K	242K	260K	8%
Cobranza inductiva y coactiva	371K	590K	650K	10%

Fuente: Miguel Mur en exposición: “Medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria”

El incremento de los conflictos puede hacer colapsar los sistemas tradicionales de solución.

- Entre el 2006 y 2008 ingresaron al Tribunal Fiscal más de 40,000 expedientes: Un promedio de 13,300 expedientes por año.
- Analizando al detalle se advierte que en esos años, las apelaciones aumentaron de forma creciente:

2006:	7,239 apelaciones	
2007:	15,138 apelaciones	109%
2008:	17,652 apelaciones	16%
- En estos mismos años el Tribunal Fiscal resolvió más o menos 30,000 casos, de los cuales el 75% con fallo favorable en favor del contribuyente.
- El día de hoy no se tiene una estadística similar, y es conocido que una periodista ha interpuesto una acción de Habeas Data para obtener esta información.

Fuente: Miguel Mur en exposición: “Medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria”

El incremento de los conflictos puede hacer colapsar los sistemas tradicionales de solución.

¿Cómo vamos en Perú a nivel de la SUNAT y del Tribunal Fiscal?

- Expedientes ingresados a la SUNAT

2010:	8,000
2011:	8,000
2012:	10,200
2013:	11,000
2014:	12,000

Tendencia alcista



- Expedientes Tributarios en el Poder Judicial (Data al 2012)

Contenciosos administrativos	3,115
Amparos	462
Total	3,577

En estos expedientes judiciales se discute aproximadamente una deuda que bordea los 5,000 millones de soles!!!

Fuente: Miguel Mur en exposición: “Medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria”

El incremento de los conflictos puede hacer colapsar los sistemas tradicionales de solución.

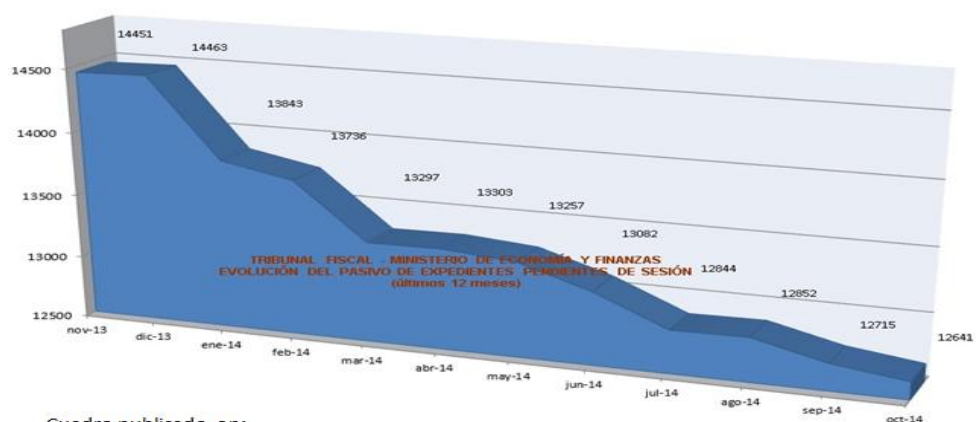
	Vía Administrativa	Vía judicial
✓ Argentina	3 años	4 años
✓ Brasil	3 años	
✓ Colombia	-	15 años
✓ Perú	10 meses	-
✓ Honduras	3 años	5 años
✓ México	3.5 años	1.7 años

El promedio en América Latina para resolver conflictos tributarios en etapa administrativa más judicial es de más de 5 años

El tiempo máximo de demora en la vía contenciosa lo tiene Colombia con un plazo de hasta 15 años.

Fuente: Miguel Mur en exposición: “Medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria”

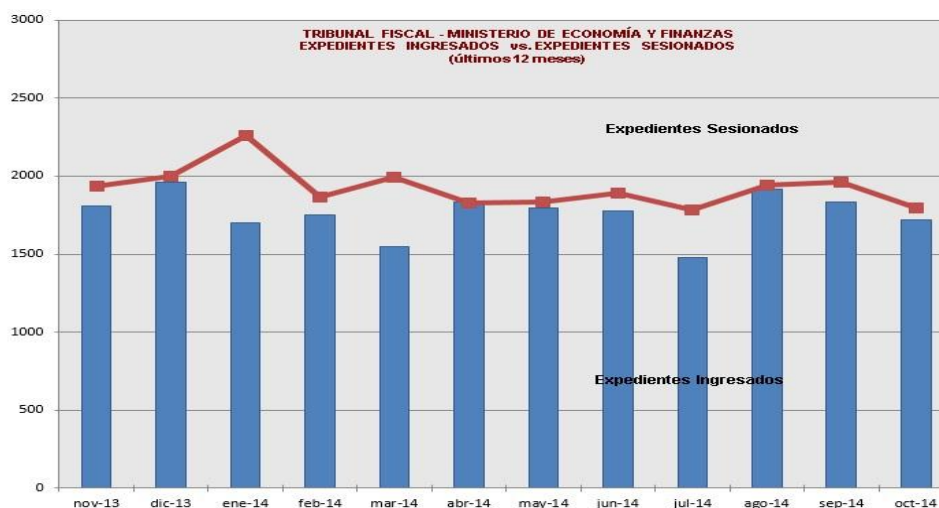
Evolución del pasivo de expedientes pendientes de sesión en el Tribunal Fiscal en los últimos 12 meses:



Cuadro publicado en:

http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=502:estadisticas-de-tribunal-fiscal&catid=292:estadisticas&Itemid=101037

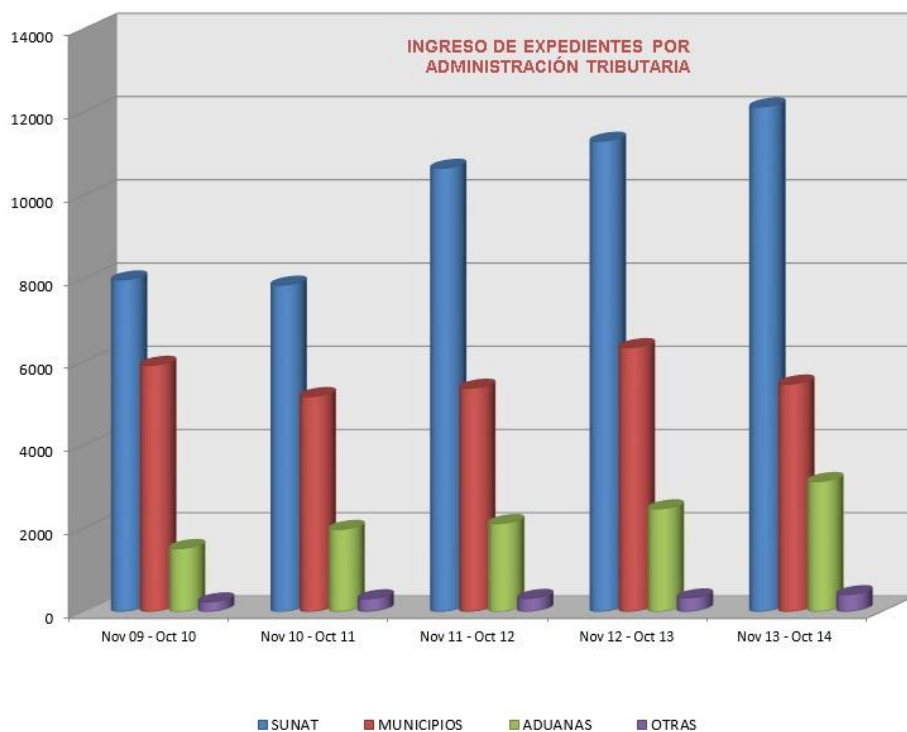
Fuente: Miguel Mur en exposición en I Congreso Colatri sobre Tributación y Sistema Financiero Bancario: “Medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria”



Fuente: Miguel Mur en exposición en I Congreso Colatri sobre Tributación y Sistema Financiero Bancario: “Medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria”.

Cuadro publicado en:

http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=502:estadisticas-de-tribunal-fiscal&catid=292:estadisticas&Itemid=101037



Fuente: Miguel Mur en exposición en I Congreso Colatri sobre Tributación y Sistema Financiero Bancario: “Medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria”.

Cuadro publicado en:

http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=502:estadisticas-de-tribunal-fiscal&catid=292:estadisticas&Itemid=101037

Detalle de deuda morosa según su antigüedad en Latinoamérica

	Tiene hasta 1 año	Tiene más de 1 año pero menos de 2 años	Tiene más de 2 años pero menos de 5 años	Tiene más de 5 años.
Argentina (AFIP)	12.30	9.66	20.73	57.31
Bolivia (SIN)	n.d	n.d	n.d	n.d
Brasil (RFB)	n.d	n.d	n.d	n.d
Chile (SII)	11.93	12.44	25.59	46.04
Colombia (DIAN)	22.83	27.91	17.88	31.38
Costa Rica (DGT)	19.81	25.94	29.85	24.40
Ecuador (SRI)	42.86	25.61	11.90	19.62
El Salvador (DGII)	5.13	2.13	37.38	55.36
Guatemala (SAT)	14.91	21.12	63.98	-

Honduras (DEI)	46.44	5.59	4.10	43.87
México (SAT)	36.31	21.58	26.16	15.95
Nicaragua (DGI)	30.99	20.47	37.53	11.01
Panamá (DGI)	n.d	n.d	n.d	n.d
Paraguay (SET)	5.31	3.74	16.20	74.75
Perú (SUNAT)	0.89	1.62	11.16	86.32
Rep. Dominicana (DGII)	24.89	27.97	47.14	-
Uruguay (DGI)	n.d	n.d	n.d	n.d
Promedio	21.12	15.83	27.20	42.37

Fuente: Miguel Mur en exposición en I Congreso Colatri sobre Tributación y Sistema Financiero Bancario: “Medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria”.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

IV.1 CONCLUSIONES

1. La autorización de la transferencia financiera del pliego de SUNAT a favor del Poder Judicial para la implementación de juzgados y salas tributarias y aduaneras del Poder Judicial autorizada en el 2013, así como su posterior aprobación para el año 2014 con un incremento en la suma financiada, vulneran los principios de independencia e imparcialidad, así como los de debido proceso y la tutela jurisdiccional.

2. En la medida que se mantenga la conexión del Poder Judicial y la SUNAT, se vulnera el principio de dependencia económica del sistema de administración de justicia, lacerando así los derechos del contribuyente al poner duda la posibilidad real de defensa frente a los abusos que considera haya cometido la Administración Tributaria en su contra.
3. En el caso de la transferencia del presupuesto de SUNAT hacia el Poder Judicial consideramos que el principio que se vulnera es el referido a la imparcialidad objetiva entendida como la influencia que puede tener el juez por la estructura misma del sistema, restándose imparcialidad debido a que el sistema no ofrece suficientes garantías.
4. Cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador, conforme ha sucedido en el caso que es materia de la presente investigación, también se ven afectados el derecho a un juez independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional efectiva al que tiene derecho toda parte litigante en un proceso.
5. Estamos de acuerdo con la creación de juzgados y salas especializadas en derecho tributario y aduanero porque abarca la celeridad y la eficacia de los procesos de naturaleza tributaria, procesos que por su contenido patrimonial inciden en la marcha económica del país. El asegurar los aspectos económicos para el funcionamiento de los juzgados es necesario, lo que trasgrede la independencia es que la partida presupuestaria provenga de una de las partes en litigio. En igual sentido se opinaría si dicha partida fuere obtenida de un fondo privado.

Los jueces no pueden escoger sus tareas; deben decidir a favor de una de las partes, todos los litigios que le sean sometidos. Si declaran competentes, están en la política: si se declaran incompetentes, están también en la política. Lo mejor que pueden esperar es ser imparciales.

6. La creación de nuevos Juzgados y Salas Sub Especializadas en lo Tributario se tramitarán y resolverán con mayor celeridad los procesos correspondientes a esta materia, que por su naturaleza inciden determinadamente en la marcha económica del país.
7. Ante el significativo incremento de la carga procesal en materia tributaria, la creación de los Juzgados y Salas Sub Especializadas en dicha materia es una medida adecuada y oportuna. Más aún si se tiene en cuenta la tendencia ascendente de la productividad del Tribunal Fiscal.

IV.1 RECOMENDACIONES

1. Eliminar la transferencia de los fondos desde el presupuesto de la SUNAT hacia los Juzgados y Salas Contenciosos Tributarios especializados en materia Tributaria; sin perjuicio los contribuyentes afectados ante este inconstitucional proceder podrán solicitar la nulidad de sus procesos
2. Es importante destacar, que deberá establecerse que los jueces, secretarios, resolutores y demás personas requeridas para el normal funcionamiento de los Juzgados, tengan obligatoriamente experiencia en temas Tributarios y Aduaneros. La especialización optimiza las capacidades y competencias tanto del juez como de los servidores judiciales, garantiza mayor rendimiento y mejores resultados en la organización, posibilita la celeridad ejecución de las actuaciones procesales, contribuye a la expeditiva tramitación de los procesos y facilita la rápida fundamentación y redacción de autos y sentencias. En general, la especialización eleva la calidad del servicio de justicia.

I. FUENTE DE INFORMACIÓN

1. CARRASCO PADILLA, PEDRO JOSE. *“Principios Constitucionales del Gesto Público”*. Perú. Estudios de Derecho Constitucional Tributario”. Primera Edición. Año 2011.
2. GARCIA BELAUNDE SALDÍAS, DOMINGO. *“El Derecho Presupuestario en el Perú”*. Luis Alfredo Ediciones. Lima. Año 1998.
3. LAMA MORE, HECTOR ENRIQUE. *“La independencia judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional”*. El Peruano. Revista Jurídica. Martes 4 de setiembre de 2012.
4. MORÓN URBINA, JUAN CARLOS. *“Los fundamentos constitucionales de la administración financiera peruana”*. En Themis N° 39. Perú. Año 1999.
5. NOCETE CORREA, FRANCISCO JOSE. *“Los principios Constitucionales en Materia Presupuestaria”*. Perú. Estudios de Derechos Constitucional Tributario. Primera Edición. Año 2011.
6. PIMENTEL DEL VALLE, KATTIA y DIEZ CANSECO MURGUÍA, ALEJANDRO: *“Inconstitucionalidad en la nueva Administración de Justicia Tributaria Aduanera y Garantías Constitucionales como medio de defensa”*. En: Revista Peruana de Derecho Tributario de la Universidad de San Martín de Porres – Tax Law Review, Año 7, N° 18, Lima – Perú, 2003.
7. PRITZL, RUPERT: *“La corrupción pública: una forma dinámica e ilegal de rent-seeking en la lucha distributiva de los grupos de interés organizados”*. Revista Estudios Privados, Año II, N° 2, Lima – Perú, Invierno 1997, (estudio cedido por Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung).
8. SABAN GOSOY, ALFONSO. *“La aplicación del principio de imparcialidad en la jurisdicción contenciosa-administrativa”*.
9. SALAS FERRO, PERCY. *“Crean Juzgados y Salas Tributarios”*. Revista Informativa “Caballero Bustamante”

Referencias electrónicas

1. BULLARD, ALFREDO. Artículo “*Otra facturita*”. <http://elcomercio.pe/opinion/columnistas/facturita-alfredo-bullard-noticia-1740677>. [Consultado el 19 de noviembre de 2014]
2. SIMONS PINO, ADRIAN. Artículo “*El círculo perfecto*” <http://gestion.pe/impres/circulo-perfecto-2094325>. [Consultado el 19 de noviembre de 2014].

Referencias jurisprudenciales

1. Expediente N° 0004-2004-CC/TC Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia, publicado en línea. Disponible desde Internet en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>. [Consultado el 19 de noviembre de 2014)
2. Expediente N° 0004-2006-PI/TC Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia, publicado en línea. Disponible desde Internet en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2006-CC.html>. [Consultado el 19 de noviembre de 2014)
3. Expediente N° 0023-2003-AI/TC Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia, publicado en línea. Disponible desde Internet en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.html>. [Consultado el 19 de noviembre de 2014).
4. Expediente N° 04675-2007-PHC/TC Tribunal Constitucional del Perú. publicado en línea. Disponible desde Internet en: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04675-2007-HC.pdf. [Consultado el 19 de noviembre de 2014).

II. ANEXOS



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable





[Inicio](#) ▾ [Poder Judicial](#) ▾ [Servicios](#) ▾

[Inicio/Enlaces Destacados/Imagen y Prensa/Noticias/2014](#)



PODER JUDICIAL PIDE AL MEF PRESUPUESTO PROPIO PARA FUNCIONAMIENTO DE SALAS Y JUZGADOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

- Para evitar cuestionamientos a independencia jurisdiccional por transferencias que recibe de la SUNAT

El Poder Judicial pidió al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) asigne a su presupuesto del año fiscal 2015, la suma de 15, 38 millones de nuevos soles, para financiar el funcionamiento de las Salas y Juzgados Contencioso Administrativos con subespecialidad en materia tributaria, aduanera y de mercado (Indecopi).

Esta solicitud se efectuó para evitar los cuestionamientos que se están formulando a nivel jurisdiccional, debido a que, para el funcionamiento de los citados órganos jurisdiccionales, el Poder Judicial recibió transferencias de dinero de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

Para este año 2014, la Ley de Presupuesto (Ley N.º 30114) facultó a la SUNAT a transferir a favor del Poder Judicial saldos de balance correspondientes al año 2013, hasta por 15, 38 millones de nuevos soles con ese fin.

El gerente general (e) del Poder Judicial, Jaime Gómez Valverde, a través de un oficio dirigido al director general de Presupuesto Público del MEF, Rodolfo Acuña Namihas, pidió incluir el monto indicado en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios del presupuesto del Poder Judicial para el 2015.

El documento añade que los cuestionamientos se formulan en el sentido de que las resoluciones judiciales buscan favorecer a la entidad tributaria en perjuicio de los contribuyentes, debido, precisamente, a las transferencias que el Poder Judicial recibe de la SUNAT.

El documento añade que los cuestionamientos se formulan en el sentido de que las resoluciones judiciales buscan favorecer a la entidad tributaria en perjuicio de los contribuyentes, debido, precisamente, a las transferencias que el Poder Judicial recibe de la SUNAT.

Además, subraya que el Poder Judicial mantiene y defiende su autonomía respecto a otros poderes del Estado, razón por la cual resulta conveniente adoptar las medidas necesarias orientadas a garantizar su autonomía administrativa y la independencia de la función jurisdiccional.

El Poder Judicial considera fundamental la asignación de recursos en su presupuesto institucional para el 2015 destinados al funcionamiento de las salas y juzgados en materia tributaria.

Lima, 21 de mayo de 2014
OFICINA DE IMAGEN Y PRENSA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fecha de Publicación 22/05/2014

- Inicio Imagen y Prensa
- Noticias
- De Actualidad / Importante
- El Magistrado - Magazín
- Notas de Prensa
- Galería de videos
- Galería de Audios